"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de Consolidación Económica y Social del Perú"

CARGO

INFORME LEGAL Nº 193 -2010-SERVIR/GG-OAJ

A	:	**BEATRIZ ROBLES CAHUAS** Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos
De	:	**MANUEL MESONES CASTELO** Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
Asunto	:	Consulta sobre nombramiento de personal
Ref.	:	Oficio Nº 1729-II-2009-2010/MCB-CR
Descriptor	:	a) Competencia de SERVIR. b) Requisitos para acceder a la carrera administrativa c) Normas presupuestales que habilitan el nombramiento.
Fecha	:	Lima, 20 JUL 2010

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
GERENCIA DE POLITICAS DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
20 JUL. 2010
RECIBIDO
Firma: Rosa Hora: 3.21 pm

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
V°B°
O.A.J.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia por el cual la Sra. Mercedes Cabañillas Bustamante Congresista de la República, remite la carta s/n de fecha 02 de julio del 2010, mediante el cual los trabajadores de la Ugel Nº 09 de la provincia de Huaura, solicitan su nombramiento para la incorporación a la carrera administrativa al amparo al Decreto de Urgencia Nº 113-2009.

Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

I Antecedentes y Base Legal

1.1 Conforme al artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 276 –Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, *"**No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados** ni los funcionarios que desempeñen cargos políticos o de confianza, **pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable***. (Resaltado agregado)

1.2 De acuerdo a lo establecido por el artículo 12º concordado con el artículo 13º del Decreto legislativo Nº 276, así como el artículo 28º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera **o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso**, siendo la incorporación a la carrera administrativa por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló, por lo que es nulo todo acto administrativo que se realiza contraviniendo lo antes señalad.

1.3 Mediante Decreto Supremo Nº 017-96-PCM, se establecen determinadas obligaciones dentro del proceso de selección para la cobertura de plazas y contratación de personal, tales como: i) presentación por parte de los postulante de una declaración jurada consignando además de sus datos personales la información de haber prestado servicios en algún organismo público, y ii) la obligación de la entidad de corroborar dicha información, así como de exigir requisitos que guarden relación con las funciones inherentes al cargo vacante que

es materia de provisión. (Formación, capacitación, experiencia y/o título profesional, entre otros).

1.4 Por su parte, el artículo 15º del mencionado Decreto Legislativo Nº 276 establece que:

> *"La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresas a la carrera administrativa,* ***previa evaluación favorable****, y siempre que exista plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicio prestado para todos sus efectos"*. (resaltado agregado).

1.5 De otro lado, el literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR, establece como una de sus funciones, opinar de manera vinculante sobre las materias de su competencia.

1.6 Finalmente, la Quincuagésima Segunda disposición final de la Ley Nº 29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, sobre las medidas en materia de austeridad señala:

> *"Autorízase, progresivamente, el nombramiento de personal en las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como* ***reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes****. Dicho nombramiento no demandará recursos adicionales al Tesoro Público y se efectúa previo concurso público de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.*[1] *"* (resaltado es agregado)

II ANÁLISIS

Sobre la competencia de SERVIR para emitir opinión

2.1 Como se puede apreciar, las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de acceso al servicio civil, ascenso, concursos entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Por ello, hasta en tanto no se desarrollen las normas y políticas respectivas sobre nuestra participación en la regulación de los ascensos, promociones e incentivos para el personal del

[1] Disposición modificada por el Artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 113-2009, publicado el 09 diciembre 2009

servicio civil, SERVIR no puede constituirse en una instancia administrativa previa a las decisiones que adopte cada Entidad, más aún si es que tomamos en cuenta que cualquier opinión circunscrita a un caso concreto podría resultar sesgada según la información que el analista tenga a la vista al momento de opinar.

Sobre los requisitos esenciales para acceder a la carrera administrativa

2.4 En cuanto al tema materia de consulta, se debe tener en cuenta que el artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que no están comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero sí en las disposiciones de la Ley en mención y en lo que les sea aplicable.

2.5 Por otro lado, es de considerar que el literal d) del artículo 12º[2] concordado con el artículo 13º[3] del Decreto Legislativo Nº 276, dispone que **el ingreso a la carrera administrativa se realiza mediante concurso público de méritos** y al nivel inicial de cada grupo ocupacional. En el mismo sentido se encuentra redactado el artículo 28º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, cuando menciona que el ingreso a la Administración Pública se realiza obligatoriamente por concurso, siendo nulo todo acto que contravenga lo dispuesto.

En ese sentido es importante mencionar, **si la persona fue contratada directamente sin que medie un concurso público de méritos, independientemente del transcurso del tiempo, el ingreso a la carrera administrativa deberá** ser por concurso de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y las condiciones previstas en el Decreto Supremo Nº 017-96-PCM.

2.6 Refuerza lo expresado en el numeral precedente, lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 276 cuando establece que el **servidor contratado** puede ser incorporado al régimen de carrera, por voluntad de la entidad o por desnaturalización del vínculo por exceso del plazo, **previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa.**

En efecto, el artículo 40º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que el **servidor contratado puede ser incorporado al régimen de la carrera administrativa** mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, **en caso de existir plaza vacante y de contar previamente con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos**.

2.7 Adicionalmente, menciona que vencido el plazo máximo de contratación de tres años, la incorporación del servidor a la carrera administrativa constituye el derecho reconocido, siempre que éste cuente con evaluación favorable sobre su desempeño. En ese supuesto, la entidad deberá gestionar la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrado su necesidad.

---

[2] *"Artículo 12.- Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa:(...)*
d) Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión; y (...)"

[3] *"Artículo 13.- El ingreso a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial de cada grupo ocupacional. Las vacantes se establecen en el presupuesto de cada entidad"*

Corresponde apreciar que para efectuar el nombramiento la norma mencionada en el párrafo precedente, prevé dos posibilidades de acuerdo al tiempo que el personal viene realizando servicios personales:

- Como facultad exclusiva de la entidad, si es que el personal ha prestado servicios como contratado por mínimo un año ininterrumpido y se cumple con el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y las condiciones establecidas en Decreto Supremo Nº 017-96-PCM;o
- El trabajador adquiere el derecho a ser nombrado al haber transcurrido tres años de servicio ininterrumpidos, siempre que se cumpla con el procedimiento previsto en el Decreto Legislativo Nº 276, el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y las condiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 017-96-PCM.

2.8 Cabe precisar que si el servidor fue contratado para labores de naturaleza permanente previo concurso público de méritos, es innecesario que realice un nuevo concurso para su incorporación a la carrera administrativa en el primer nivel del grupo ocupacional al que concurso, con lo que bastará la evaluación a que alude el artículo 40º del mencionado Reglamento.

Sobe las normas presupuestales habilitantes del nombramiento

2.9 Como se puede apreciar de los numerales precedentes, el nombramiento de personal contratado, no es una creación especial de las normas presupuestales, sino que dicha posibilidad se encuentra prevista para las normas de la carrera administrativa, las cuales señalan los requisitos y procedimientos respectivos.

2.10 Efectivamente, las normas presupuestales sólo levantan la prohibición para el nombramiento, única y exclusivamente para el personal contratado que dentro del régimen del Decreto Legislativo Nº 276, cumplan con los requisitos de dicho marco normativo, y no para otras personas vinculadas con el Estado en otros regímenes (sean el régimen laboral de la actividad privada, la contratación administrativa de servicios o cualquier otra forma de contratación estatal).

2.11 En ese sentido, para el presente ejercicio fiscal encontramos la habilitación legal para efectuar el nombramiento de personal que presta servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, en la Quincuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29465 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, modificada por el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 113-200, cuando establece lo siguiente.

> *"**La Quincuagésima Segunda Disposición Final**.- Autorízase progresivamente, el nombramiento de personal en las entidades del Sector Público, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestada vacante bajo la modalidad de servicios personales, así como reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes. Dicho nombramiento no demandará recursos adicionales al Tesoro Público y se efectúa previo concurso público de méritos, cuya organización será realizada por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR."*

2.12 De lo expuesto, puede advertirse que lo señalado por el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento debe ser concordado con lo establecido en la Quincuagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465, modificada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 113-2009, referido a que para el presente año se autoriza el nombramiento progresivo de personal en las entidades del Sector Público, mediante concurso público de méritos, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con **más de tres (3) años de servicios consecutivos, ocupen plaza presupuestada vacante** bajo la modalidad de **servicios personales**, así como **reúnan los requisitos establecidos en las leyes de carrera correspondientes.**

2.13 Cabe mencionar, que en cumplimiento al artículo I del Decreto de Urgencia Nº 113-2009, que modificó la Quincuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29465, SERVIR ha elaborado el proyecto de Decreto Supremo que a través de lineamientos, reglamenta el proceso de nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo los regímenes de carrera. En tal sentido, esperamos contar con los lineamientos aprobados que marquen el derrotero del actuar de las entidades públicas en cuanto a nombramiento de personas que vienen prestando servicios personales al Estado dentro del contexto de la normativa antes mencionada

2.14 Es por ello que SERVIR ha elaborado los lineamientos para el nombramiento de personal, teniendo en cuenta la habilitación legal prevista por el artículo I del Decreto de Urgencia Nº 113-2009, sobre la base de criterios esbozados en los párrafos antecedentes estableciendo dos clases de procesos de nombramiento alternativos, los cuales son: i) **Proceso de nombramiento abreviado**, contemplando para los servidores que se encuentren contratados bajo servicios personales como consecuencia de su participación en un concurso público de meritos. En dicho contexto, el nombramiento no requerirá de un nuevo concurso, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15º del Decreto Legislativo Nº 276 y los artículos 28º y 40º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; y ii) **Proceso de nombramiento por concurso**, diseñado para todos los servidores de las distintas entidades que, en el marco de lo dispuesto el Decreto de Urgencia Nº 113-2009, se encuentren actualmente contratados y ocupando plazas de personal, realizando labores de naturaleza permanente por más de tres(3) años y no fueron contratados previo concurso público de meritos.

Como podemos observar, lo dispuesto en la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2010, debe leerse de manera concordada con las normas de la carrera pública, así como de acuerdo a las disposiciones que emita SERVIR al respecto, al amparo de lo dispuesto en el artículo I del Decreto de Urgencia Nº 113-2009.

2.15 Finalmente, ponemos en vuestro conocimiento que en cumplimiento del artículo 1 del Decreto de Urgencia Nº 113-2009, SERVIR ha elaborado el proyecto de decreto supremo que a través de lineamientos, reglamenta el proceso de nombramiento del personal contratado por más de tres (03) años bajo servicios personales en el sector público dentro de los regímenes de carrera.

El Consejo Directivo de SERVIR, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo Nº 1023 concordado con el artículo 7º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 062-2008-PCM, dio su conformidad a los lineamientos antes señalados en sesión de fecha 08 de abril de 2010, y elevó la propuesta normativa a la

Presidencia de Consejo de Ministros para su revisión y, de ser el caso, para su posterior aprobación.

Por lo que esperamos que en las próximas semanas, podamos contar con los lineamientos aprobados que marquen el derrotero del actuar de las entidades públicas en cuanto a nombramiento de persona se refiere.

III Conclusiones

3.1 SERVIR, como ente rector del Sistema, emite opiniones planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, por lo tanto la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna, ni resuelve casos concretos.

3.2 Considerando el marco normativo reseñado, procede el nombramiento de personal contratado para desempeñar funciones de carácter permanente bajo la modalidad de servicios personales, siempre que estos cumplan los requisitos que establece el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento, y las condiciones establecidas en el Decreto Supremo Nº 017-96-PCM, así como las disposiciones que emita SERVIR al respecto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 113-2009.

3.3 En cuanto a los lineamientos para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo los regímenes de carrera previstos en el Decreto Legislativo Nº 276, estos se encuentran e evaluación de la Presidencia de Consejo de Ministros, y una vez aprobado el Decreto Supremo que reglamenta al artículo I del Decreto de Urgencia Nº 113-2009, que modificó la Quincuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29465, se hará de conocimiento de las entidades de la administración pública para su implementación inmediata, siendo cada una de ellas las encargadas de realizar el nombramiento de acuerdo a los lineamientos previstos por SERVIR.

Finalmente, remito para su consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación y de estimarlo pertinente, trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,

MANUEL MESONES CASTELO
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

MMC/itr
D:\itello - servir\archivo 2010\informes legales/IL. Nombramiento-Ugel